

SEGUNDA.— Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Dado en Mérida a 26 de enero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 4/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba la segregación de la Entidad Local Menor de Rosalejo, para su constitución en Municipio independiente del de Talayuela.

Hoy como ayer, cuando en el curso de los acontecimientos humanos es necesario que un pueblo rompa los vínculos políticos que le han mantenido unido a otro y pase a ocupar entre los demás municipios de la Nación Española la situación de independencia e igualdad a que le dan derecho las leyes emanadas de la sociedad democráticamente organizada, el respeto al juicio de la posteridad requiere que se expresen las causas que mueven a la segregación que mediante este Decreto se articula.

Diversas y de indudable relevancia, han sido las razones que motivan esta Disposición. Así, concurren motivos geográficos, demográficos, políticos, administrativos, sociológicos y en fin, históricos.

En la formación de la voluntad del Gobierno de la Junta de Extremadura ha pesado el hecho de la lejanía entre el municipio matriz y la entidad local que se segrega. Se ha tenido en cuenta, igualmente, la numerosa población de la pedanía que será el tercer municipio de su partido judicial. Se ha ponderado la decisión unánime de la Asamblea de Extremadura adoptada en sesión de 13 de septiembre de 1990, interesando al Ejecutivo a dar solución al caso. También ha sido valorado el acuerdo del plenario municipal, en gesto que le honra, de llegar a un arreglo definitivo pese a las emociones que este tipo de procesos, a veces, despiertan.

La Junta de Extremadura pretende con esta medida acercar la Administración al ciudadano, como plasmación práctica de los principios establecidos en el artículo 103 de la Constitución y, de la misma manera, remover los obstáculos que impedían, de hecho,

la participación plena de los vecinos de Rosalejo en la vida política, económica, cultural y social. Se cumple, pues, el mandato contenido en el artículo 9 de nuestra Ley Fundamental.

Con lo anterior, el Gobierno de Extremadura ha valorado la conciencia de colectividad de sus habitantes, con diferenciada idiosincrasia, lo que se evidencia, entre otras muestras palmarias, en el denodado empeño del que no se abdicó en más de treinta años, en conseguir la independencia municipal, aspiración unánime de la población.

Se debe añadir que, de alguna manera, el presente Decreto pretende hacer una reparación histórica para los vecinos que por nacimiento o ancestros proceden de Talavera la Vieja, que son la gran mayoría de la entidad local, y que fueron privados, por diversos intereses, de sus más profundas raíces, de sus más arraigadas costumbres, de su más que milenaria historia y del solar en que asentarse como comunidad de hombres libres, de ciudadanos. Y es que Rosalejo ha asumido el título de heredero legítimo de aquella villa y ha venido actuando como centro de referencia de la diáspora Talaverina.

Por ello, visto el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión del día 8 de febrero de 1994.

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

Aprobar la segregación de la Entidad Local Menor de Rosalejo para su constitución en municipio independiente del de Talayuela, denominándose «Rosalejo».

ARTICULO SEGUNDO

Los términos municipales afectados por esta segregación, estarán delimitados conforme a los acuerdos adoptados por los órganos colegiados de ambas entidades locales afectadas y que obran en el expediente de su razón.

ARTICULO TERCERO

Las estipulaciones jurídicas y económicas a que hace referencia

el artículo 14.2 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, serán las fijadas por los órganos colegiados de ambas entidades locales afectadas y que obran en el expediente tramitado al efecto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— El presente Decreto entrará en vigor el día uno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDA.— Se autoriza al Consejero de Presidencia y Trabajo para dictar cuantas Disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida a 8 de febrero de 1994.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo
JOAQUIN CUELLO CONTRERAS

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 24 de enero de 1994, por la que se da publicidad al tipo de interés a aplicar durante el primer semestre de 1994, a los préstamos acogidos al Apéndice de desarrollo del Decreto 29/1992 de 24 de marzo por el que se establece una línea específica de financiación de inversión para Pymes y empresas de Economía Social.

A los efectos de lo establecido en el punto 5.2 del Apéndice de desarrollo aprobado mediante Orden de 27 de abril de 1992, prorrogada por Orden de 13 de diciembre de 1993, en relación con lo recogido en el artículo 6.3 del Decreto 29/1992 de 24 de marzo, se hace público el tipo de interés a aplicar durante el primer semestre de 1994 a los préstamos acogidos al citado Apéndice, que será del 10,00%.

Mérida, 24 de enero de 1994.

El Consejero de Economía y Hacienda
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 31 de enero de 1994, sobre el establecimiento de vedas, regímenes y prohibiciones especiales de pesca, para el año 1994, en los cursos y masas de agua de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza piscícola importante, cuya protección y fomento ha de hacerse compatible con un aprovechamiento racional de la misma. Por ello, y al objeto de facilitar una mejor conservación y fomento de esta riqueza, resulta necesario establecer, en determinados tramos y masas de agua de nuestra Región, regímenes especiales que se separan de la normativa que con carácter general regula los aprovechamientos de la fauna acuícola, todo ello en consonancia con una protección eficaz de la fauna y avifauna existentes en zonas de ribera.

Por todo lo expuesto anteriormente, y en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por la vigente legislación, en especial el artº 13 de la vigente Ley de Pesca Continental, la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y los Reales Decretos 1095/1989 y 1118/1989 que la desarrollan, esta Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, ha dispuesto establecer la siguiente normativa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.

I.— VEDA ABSOLUTA: Se prohíbe todo tipo de pesca y durante todo el año, en los tramos de agua y sus afluentes que a continuación se reseñan:

- Tramo de la Garganta Jaranda. (Término de Guijo de Santa Bárbara). Comprendido entre los límites: Superior, su nacimiento. Inferior, 300 metros aguas arriba del puente de Ticinio.
- Tramo de la Garganta Mayor. (Término de Garganta la Olla). Comprendido entre los límites: Superior, su nacimiento. Inferior, presa del «Horquillo».
- Tramo de la Garganta de los Infernos. (Término de Tornavacas).